

nuado; y el cuarto que á este se le aplicó, para el abridor que sucediere.

XXXII.

Contadores de moneda: sus encargos.

En la espresada casa ha de haber cuatro personas de conocida legalidad y buen crédito en sus procederes, destinadas á contar la moneda de las rendiciones, que lo han de ejecutar con grande cuidado y atencion, separando con la misma los febles, contando tambien todo lo demas que se ofreciere y les mandare el superintendente, contador y tesorero, para que este ministro haga los pagos á las partes interesadas, debiendo concurrir dos á lo menos á la ordenacion de las barras y tejos de oro y plata para el remache, su entrego al fundidor, y entrar en el tesoro con el tesorero y ayudar á abrir las arcas, previniendo, que cuando alguno ó algunos de los referidos contadores de moneda, se halle legítimamente impedido por enfermo ó ausente, ó que ocurra mucha moneda que contar, dispondrá el superintendente que el portero ó marcador de la sala de libranza, ó el merino ó alguacil, siendo persona decente ó portero de la puerta principal, suplan y cuenten; á estos cuatro contadores de moneda los han de elegir de acuerdo el superintendente, contador y tesorero, ó alternativamente, y se les ha de dar su nombramiento por el superintendente.

XXXIII.

Portero y marcador: sus encargos.

Habrá en la sala del despacho ó libranza de aquella real casa, un portero y un marcador, que han de ser de conocida fidelidad y entera confianza, siendo del cuidado y cargo de ambos recibir en la propia sala, avisando al tesorero las piezas de oro y plata en pasta y vajilla que los particulares introducen á vender, y la custodia de ellas, enterándose de las que pertenecen á cada dueño, ínterin se ensayan y pesan, y que el tesorero las recibe de mi real cuenta, teniendo los dos una llave y el tesorero otra, de la referida sala, donde por mañana y tarde han de asistir el portero y marcador, debiendo éste, ó por su ausencia aquel, á la voz del juez de balanza cuan-

do pesa los metales, señalar ó marcar con tinta la ley y peso de cada pieza, y tambien lo que pesan ya contados, cada mil pesos entalegados, para los pagamentos, dando cuenta uno y otro de los talegos vacios, y vigilando no falte cosa alguna de la sala de despacho, de cuyo aseo y del tribunal ha de cuidar el portero, y responder ambos de lo que se les encargare perteneciente al uso de la propia sala, que recibirán por inventario, y ejecutando lo que les mandare el superintendente, contador y tesorero del servicio de la misma casa.

2. Este portero y marcador han de ser provistos de acuerdo por los tres citados ministros, ó alternativamente, y tener nombramiento del superintendente.

XXXIV.

Portero de la calle: sus encargos.

Para la puerta de la calle en aquella mi real casa, habrá otro portero, hombre de bien y experimentado por tal, que ha de tener la obligacion de abrir y cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche al superintendente, y en su defecto al contador ó tesorero, ó á persona de la confianza de estos ministros, obedeciendo al superintendente ó al que estuviere en su lugar en lo que se le mandare del servicio de la casa, en la que ha de asistir dias de fiesta y trabajo continuamente, velando de noche hasta que se cierre la puerta. Y este portero ha de cuidar de la capilla, entregándosele los ornamentos, alhajas de plata y demas anexo, de que ha de estar hecho cargo, y firmar el recibo en el inventario general. Este portero le ha de proveer y dar su nombramiento el superintendente.

XXXV.

Guardas de noche: sus encargos.

Ha de haber dos guardas, hombres seguros, y de quien se tenga satisfaccion, para que desde que anochese hasta salir el sol, rondén, celen y velen, en lo interior, y si fuere menester en lo exterior de la casa, las oficinas de ella, para su resguardo en hurtos é incendios;

uno de estos guardas se ha de pagar de real Hacienda, y le ha de nombrar el superintendente con noticia del fiel de moneda, y otro, con aprobación del superintendente le ha de elegir el mismo fiel, quien le ha de satisfacer su salario.

XXXVI.

Cerrajero.

El maestro cerrajero de la casa ha de ser de la mejor habilidad en su ejercicio, elegido por el fiel, que le ha de satisfacer las obras que deben ser de su cuenta, pagando de la mi real Hacienda al citado cerrajero ó á otro las obras que no pertenecieren al fiel y se ofrezcan en la casa, teniendo como ha de tener dentro de ella el cerrajero su fragua, que por inventario se le ha de entregar al fiel, y la ha de dejar cuando cese, en el mismo estado que la recibió, no señalando ayuda de costa al cerrajero de mi real cuenta, por ser de la del fiel satisfacer su salario ó jornal; estando á su cargo por asignacion las labores de moneda.

XXXVII.

Escribano: sus encargos.

En la referida casa habrá un escribano real, de habilidad y buena opinion, con su escribiente para que asista en su juzgado á todas las diligencias que se ofrecieren judiciales y contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas que ocurrieren de los ministros y dependientes de dicha casa, asistiendo á los juramentos y posesiones de ellos, á las rendiciones, á formar los inventarios, y á los demas actos que quedan prevenidos, teniendo su escribanía en la pieza que está señalada á este fin, con sus estantes de madera y llaves donde han de estar en custodia estos papeles y protocolos, y las causas sentenciadas y finalizadas, sin que permita sacar ningun papel ni instrumento fuera de la espresada casa, á menos de mandarlo mi virey ó superintendente, tomando puntual conocimiento para que siempre conste su paradero, y á su ingreso se formará inventario de todos los papeles.

2. El escribano ha de ser de la eleccion del superintendente, quien le dará su nombramiento.

XXXVIII.

Merino ó alguacil: sus encargos.

Habrá un merino ó alguacil en la referida casa, de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ser ejecutar todas las diligencias y prisiones que se ofrezcan, dependientes de la misma casa, asistiendo á ella á las horas del despacho con el escribano, y ha de tener las llaves de la cárcel de la casa, cuidando de que estén asegurados los presos, sin poder llevar derechos.

2. El superintendente ha de nombrar á este alguacil ó merino.

XXXIX.

Guardia que ha de haber en la casa.

Conviniendo á la mayor seguridad y resguardo de aquella mi real casa, por el motivo de la grande concurrencia de gente de todas calidades, evitar algunas disensiones ó quimeras que suelen ocasionarse perturbando el buen orden y respeto que debe haber en la referida casa, es mi real voluntad haya en ella una guardia de un sargento y seis soldados; en cuya consecuencia mi virey y capitán general de Nueva España, dispondrá se provea la espresada guardia de la compañía de infantería de aquel real palacio, mudándose en la forma regular; cuya guardia deberá estar como mandado está, á la orden del superintendente de la propia real casa.

XL.

Sueldos que se señalan á los ministros y oficiales.

Los ministros, oficiales y dependientes, destinados para mi real casa de moneda de México, han de gozar al año los sueldos siguientes, que les señalo desde el dia que en ella se publiquen las presentes ordenanzas, sin minorar á ninguno el que actualmente se le paga, hasta verificarse vacante, como así lo ordeno, y que al que subintrare se le acuda con el que se declara.

Al superintendente le señalo el sueldo de seis mil pesos fuertes al año.....	6.000
Al contador, cuatro mil doscientos pesos al año; los doscientos para gastos de papel y tinta en la contaduría.....	4.200
Al oficial mayor de la contaduría, un mil y doscientos pesos, al segundo novecientos, al tercero setecientos, y al cuarto seiscientos.....	3.400
Debiendo subsistir el quinto oficial con los quinientos pesos que goza ínterin hay vacante, para que quede suprimida esta plaza en la contaduría.....	
Al tesorero, cinco mil pesos al año, en atención á la cuenta que ha de dar y del cuidado y manejo de los caudales á que es responsable, y para sus tres cajeros ú oficiales, un mil ochocientos pesos al año....	6.800
A los dos ensayadores propietarios, seis mil pesos, tres cada uno al año, y á los dos ensayadores supernumerarios tres mil, un mil, quinientos cada uno.....	9.000
Al juez de la balanza, dos mil, y cuatrocientos pesos al año.....	2.400
A sus dos oficiales ó ayudantes: al primero ochocientos pesos, y al segundo seiscientos.....	1.400
Al fiel de la moneda, tres mil pesos al año.....	3.000
Y al fundidor de cizalla y su ayudante que ha de pagar el fiel, corriendo por asignacion las labores, mil pesos al primero y setecientos al segundo, como asimismo ochocientos pesos cada año al teniente de guardacuños.....	
Al fundidor mayor tres mil y quinientos pesos, los doscientos para un amanuense que ha de llevar el libro de las cruzadas y escribir lo demas que se ofrezca en las fundiciones de mi real cuenta, y no le ha de recibir ni despedir sin dar noticia primero al superintendente.....	3.500
Al frente.....	39.700

Del frente.....	39.700
A los siete ayudantes de fundidor ó guardas de vista de mis fundiciones, un mil y cien pesos cada uno; otros mil y cien pesos al perito en beneficiar las escobillas, y ochocientos al guardavista de esta oficina, al año.....	9.600
Al guardacuños, un mil y cuatrocientos pesos.....	1.400
Al guardamateriales, un mil y cuatrocientos pesos..	1.400
Al tallador abridor, dos mil y trescientos pesos, los ciento para el aprendiz.....	2.300
Al oficial primero de la talla, setecientos y cincuenta y al segundo seiscientos y cincuenta pesos.....	1.400
A los cuatro contadores de moneda á seiscientos pesos cada uno.....	2.400
Al portero y marcador de la sala de libranza, un mil y doscientos pesos, seiscientos á cada uno al año...	1.200
Al portero de la calle, cuatrocientos pesos.....	400
A los dos guardas de noche, al uno que se ha de pagar de real Hacienda, doscientos y treinta pesos. Y el otro por cuenta del fiel ha de tener el mismo salario.....	230
Al cerrajero le paga el fiel.....	
Al escribano, un mil y doscientos pesos, los doscientos para el escribiente, que no le ha de recibir ni despedir sin noticia del superintendente.....	1.200
Al merino ó alguacil del juzgado, cuatrocientos pesos al año.....	400

61.630

1 Importan los sueldos que han de gozar de cuenta de mi real Hacienda los nominados ministros y oficiales que han de servir en mi real casa de moneda de México, en sus respectivos empleos y ejercicios, sesenta y un mil seiscientos y treinta pesos fuertes, los cuales mando se paguen por el tesorero de ella, en el modo que queda prevenido, no debiendo hacérseles descuento alguno de los

referidos sueldos, á escepcion de la media anata que se les ha de cobrar, segun se ha estilado en la espresada real casa, despues de su último establecimiento, á menos que sea preciso crear algun empleo ó ejercicio nuevo, de cuyo derecho será relevado el primero que le sirva, y tambien han de ser relevados del mismo real derecho todos los ministros y oficiales que por la primera vez fueren provistos en las demas casas de moneda de mis reinos de las Indias, llegado el caso de correr de mi real cuenta y de establecerse estas ordenanzas, entendiéndose que los que en adelante sucedieren en los espresados empleos, le han de satisfacer.

2. Los ministros y cinco oficiales mayores, que son los que necesitan de mi real aprobacion, y que han de ser nombrados con la formalidad que se previene al capítulo 22, de proponer el superintendente tres sugetos para cada vacante, y elegir interinamente mi virey uno de ellos, declaró que han de gozar las dos tercias partes de su sueldo, hasta tanto que presenten en aquella real casa mi real título de confirmacion, por el que les ha de correr íntegra la paga que les señalo, bonificándosela desde el dia que tomaron la posesion, no obstante la práctica establecida por reales disposiciones, de acudir generalmente á los interinarios con la mitad del salario, debiéndose pagar por entero desde la posesion á los demas oficiales é individuos de la misma casa, que han de ser provistos para otras ocupaciones, conforme queda espresado, donde á cada uno corresponde.

3. Y porque es mi voluntad se obedezcan y cumplan exactamente estos capítulos, en lo particular y general de las ordenanzas y reglas que prescriben, así para el régimen de mi real ingenio y casa de moneda de México, como para lo que pueda adaptarse de ellas á las demas casas de moneda de mis dominios de las Indias en lo correspondiente á sus labores de oro y plata, y en lo concerniente á las obligaciones que van impuestas á todos los ministros, oficiales, operarios é individuos que han de emplearse en ellas.

4. Por tanto, mando á mi virey de México, al superintendente de aquella mi real casa, y generalmente á todos los vireyes, Audiencias, tribunales, justicias ordinarias, y ministros de mis reinos de las Indias, observen y guarden inviolablemente lo dispuesto en estas ordenanzas, sin interpretacion alguna, y sin contravenir á ellas, ahora ni en tiempo alguno, y que las hagan guardar y cumplir en la parte que les toque. Para todo lo cual he querido que mi consejo

supremo de las Indias, espida la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito secretario y del despacho del mismo consejo.—Dada en el Buen Retiro á 19 de Agosto de 1750.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Antonio Valenciano, secretario del rey nuestro señor, las hice escribir por su mandado.

Es copia del original que se ha espedido por esta secretaría de Nueva España de mi cargo.

REAL ORDEN

SOBRE LA PROPOSICION Y PROVISION DE MINISTROS, OFICIALES Y DEMAS EMPLEADOS, EN LAS VACANTES DE LA REAL CASA DE MONEDA DE MEXICO.

Habiendo S. M. considerado que es mas regular sean á propósito para los empleos y ocupaciones de la real casa de moneda de México, los sugetos que en cada clase trabajan y se crian en ella todas las veces que con su aplicacion dan bastantes señales por donde inferir su sucesivo aprovechamiento, aun sin que desde luego conovidamente se advierta: y teniendo al mismo tiempo presente cuán importante es que reconozcan ha de regularse el premio de sus tareas por el mérito que adquiriera cada uno en su clase, medido por la bien reflexionada justificacion de sus respectivos gefes, resolvió en real órden de 20 de Enero de 1761, que el fundidor mayor en las vacantes de los nueve individuos que se le destinan, el juez de balanza en las de sus dos ayudantes, el contador en la de sus oficiales, propongan precisamente sugetos de su satisfaccion, de los que sirven en la propia casa, y que el superintendente haga lo mismo en lo que le toca, escepto los oficiales de ensayador y tallador, que no habiendo personas idóneas examinadas y aprobadas, se podrán proponer de á fuera.

2. Resolvió tambien S. M., que el fiel de moneda observe lo mismo para proponer en las plazas de fundidor de cizallas, su ayudante y teniente de guardacuchos, y para recibir todas las personas necesarias para las demas faenas y ocupaciones, de forma, que por ningun caso suceda que se reciba ni proponga para las vacantes

ocurrentes, persona independiente de la casa, fuera del caso en que dentro de ella no se halle persona digna y á propósito para la plaza que haya de proveerse, respecto á que es el ánimo de S. M. que los empleados en la misma casa que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y aprovechamiento sean preferidos á los de fuera, y que estos sean solo recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.

REAL ORDEN
En virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias, para que los empleados en la Casa de Moneda de esta Real Audiencia de México, que se hallaren en el momento de vacar las plazas de los empleos de esta Casa, sean preferidos á los de fuera, y que los que se hallaren en ella, que no hubieren sido empleados en ella, sean recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.



general é informes del superintendente, y que S. M. se ha dignado aprobar con todo lo demás acordado y contenido en el testimonio de los cédulas primero y segundo del expediente de esta materia, para que los empleados en esta Casa, que se hallaren en el momento de vacar las plazas de los empleos de esta Casa, sean preferidos á los de fuera, y que los que se hallaren en ella, que no hubieren sido empleados en ella, sean recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.

ORDENANZAS

DEL

APARTADO GENERAL

DE ORO Y PLATA.

PRELIMINAR.

HABIENDOSE efectuado la incorporacion á la corona del oficio de apartado de oro y plata de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, y su agregacion á la real casa de moneda de México, en virtud de la real orden reservada de 21 de Julio de 1778, y cédula de la misma fecha, ambas en Madrid, es visto que el superintendente de dicha casa lo es asimismo de la del apartado general, y que los empleados en el manejo de este nuevo é importante ramo de real Hacienda, quedan inmediatamente sujetos al mismo gefe en todo lo jurisdiccional, económico y directivo, sin diferencia alguna de los demas que sirven en las oficinas de la labor de moneda, y deben gobernarse por aquellas mismas ordenanzas en los casos y cosas en que no hay particular disposicion contenida en estas otras que S. M. mandó formalizar, y que se guar-